

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000065

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GUSTAVO ZAPATA RODRÍGUEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.322.429,90 por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 9 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$3.138.352,84 por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el título base de ejecución, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

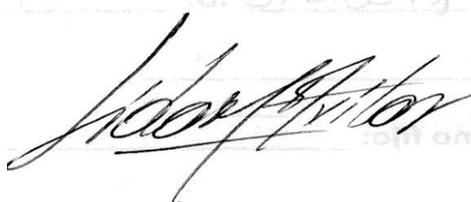
El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informara a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 076 Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00331

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **LUIS ALBERTO VARGAS ROMERO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.551.998,00 M/cte por concepto de capital determinado en el título valor pagare, con vencimiento el 26 de febrero del 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000427

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. del P., y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GUILLERMO VILLA ROA**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SORAIDA OJEDA ALFONSO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.800.000,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio de 2018 a noviembre de 2020, con vencimiento el día 15 de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de vencimiento de cada uno de los cánones y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

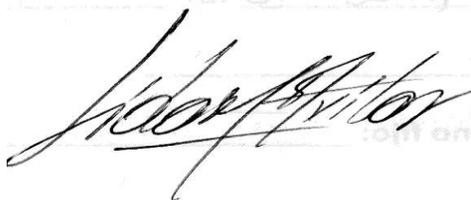
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informara a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada **INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 076 Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>La Secretaria  </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2017-001445

Se decide lo procedente frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendarado el 12 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en este asunto respecto del aludido demandado, desde el 30 de noviembre de 2020 y se ordenó a la parte actora informe la existencia de juicio de sucesión y de herederos del demandado fallecido.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicitó por esta vía el recurrente que se revoque la decisión atacada, para que se disponga señalar fecha para la audiencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Partiendo de la falibilidad humana, ha previsto el legislador una serie de mecanismos procesales mediante los cuales pueden enmendarse los diversos yerros en que se puede incurrir a lo largo del proceso; entre ellos, se destacan (i) la corrección de providencias por alteración de palabras o errores aritméticos, (ii) la adición de las decisiones cuando se dejó de resolver sobre algún punto que requería pronunciamiento judicial, (iii) la aclaración de las decisiones cuando ellas contienen frases que generen dudas y (iv) los recursos ordinarios y extraordinarios, que pretenden que la misma autoridad que profirió la decisión o un superior funcional, reevalúe su decisión y la suprima o modifique si no se encuentra ajustada a derecho.
2. De acuerdo a esta narrativa, para el Despacho se evidencia con claridad, que lo pretendido por la reposicionista en punto es continuar con el trámite procesal sin necesidad de declaración de nulidad, como quiera que advierte la parte demandante la pasiva se encuentra representada por un togado de confianza, lo que convalida las actuaciones posteriores al deceso del señor Celis Martínez, por lo que mal hizo

el Despacho al no tener en cuenta esta situación, para en su lugar dejar sin validez las actuaciones posteriores a la fecha de deceso del demandado .

3. Por ello, en lo que a esos aspectos respecta, el Juzgado, anotando desde ya que hay lugar a reponer la decisión, pasa a analizar el proveído sobre tales temáticas.

3.1. Partamos primero, que en este punto le asiste razón al recurrente, puesto que el Despacho omitió que la parte demandada fue integrada en debida forma, como quiera que el demandado otorgo el poder a un togado del derecho para su representación, además de que contesto la demanda dentro del término otorgado para tal fin, por lo que las actuaciones desplegadas en vida del aquí demandado, gozan de plena validez al haber sido consentidas y conforme a las etapas procesales que para el momento se tramitaban por el Juzgado.

Conforme a lo anterior, la decisión en discusión se revocara para que la parte actora cumpla con su deber de informar si conoce la existencia de herederos de los señores ANGEL MARÍA CELIS MARTINEZ y ALBERTO CELIS MURCIA o de ser el caso manifieste si se ha iniciado juicio de sucesión, con el objeto de que ratifiquen el poder otorgado a sus representantes o declinen sobre los mismos, so pena de entenderse en caso de silencio, aceptado por los mismos.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto replicado de fecha 12 de julio de 2021, por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1434 del C.C. Y 68 del C. G. del P., REQUIERASELE a los apoderados de las partes para que se sirvan informar a este Despacho, si conocen herederos determinados de los demandados o si tienen conocimiento de la apertura de algún proceso de sucesión al respecto; para lo cual se le concede un término de cinco días a las partes para que se pronuncien al respecto, cumplido lo anterior ingrese nuevamente al Despacho, para que de ser el caso se señale fecha como corresponde.

Por secretaria remítase lo aquí resuelto a los apoderados de las partes e intervinientes, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 076 Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
RADICACIÓN No.: **110011400307220200063200**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulados por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 15 de junio de 2021, mediante el cual se requirió a la actora continúe con el trámite de notificación de los demandados, so pena de declarar la sanción contemplada en el numeral 1° del artículo 317.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el apoderado de la parte demandante, que la notificación que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso se ha intentado realizar en dos ocasiones, la primera el 22 de abril y la segunda el 25 de mayo de 2021, pero en ambas oportunidades las notificaciones han sido negativas.

Indica que el demandante se contactó con la demandada en el local, donde le entregó la comunicación para notificación personal pero la demandada no ha firmado ningún tipo de constancia que de fe de la entrega efectiva, por lo que indica que la parte demandada ya conoce de la demanda, pero no ha podido ser notificada en debida forma, por lo que solicita se revoque la decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de

un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, lo primero que debe esclarecerse es que el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P., está contemplado para dos situaciones, primera de las cuales tiene un trámite que aquí aplicó el Juzgado, para cuando está pendiente una carga de la parte actora –bien sea de la demanda, incidente o trámite especial-, sin la que puede continuar el proceso, por lo que se le requiere para que la cumpla en el término de treinta días vencidos los cuales se declarará dicha figura si no dio cumplimiento a lo solicitado.

2.1. El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

2.2 Como puede observarse, aquí el desistimiento tácito se aplica para un trámite de la parte demandante y por tanto se infiere que la norma no está reservada únicamente para actuaciones exclusivas sin integrar la litis,

sino que se aplica a toda clase de actuación que surja en el trámite del proceso, antes o después de entablarse el contradictorio, pues dice la ley “o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, sin que límite a una u otra. y por tanto los actos procesales que deben desprenderse son cuestiones que se presentan en el trámite del proceso, una vez notificado a los demandados. Por tanto, no le asiste razón en este planteamiento a la activa.

2.3 Nótese que si el expediente permanece en la secretaría por falta de impulso y cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago o auto admisorio a uno o varios ejecutados, el juez de oficio, ordenará el cumplimiento de la carga dentro de los 30 días siguientes mediante auto a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

2.4 De la simple lectura de la norma se establece, que es viable aplicar el requerimiento cuando no se ha trabado la litis, toda vez que uno de los eventos que posibilita la utilización de esta figura, es precisamente que esté pendiente la notificación del mandamiento ejecutivo, lo que de manera consecencial y obvia implica que no se haya trabado la litis.

2.5. Siendo así lo anterior, el Juzgado, entiende que muy a pesar de que en efecto refiere el censor como sustento de su impugnación, que ha remitido en varias oportunidades la notificación a la demandada y que no ha logrado ser efectiva, tal limitación no es absoluta, y no podría serlo al extremo de que la parte actora despliegue por un tiempo indefinido tales trámites para gestionar la notificación al demandado y así poderse integrar el contradictorio por pasiva y proseguir con el trámite procesal.

2.6. Por ende, debe analizarse en cada caso en concreto si existe o no una actividad diligente por la parte actora y que realmente justifique su omisión de intentar la intimación del extremo pasivo, pues, de lo contrario, es procedente realizar el requerimiento para que proceda a realizarlo, so pena de entender que se desiste tácitamente de la demanda.

Justamente, en el caso que se juzga, el Despacho halló razones para requerir a cumplir con la carga de notificación de la parte demandada, específicamente por las siguientes razones:

a. Porque el auto admisorio se notificó por estado al demandante el pasado primero de febrero de 2021, de suerte que para la fecha de la emisión de la decisión recurrida había transcurrido ya casi seis meses, tiempo que se estima suficiente para que la parte actora procediera a realizar las gestiones de intimación de la pasiva.

b. En virtud de que para cuando se emitió la decisión no había prueba alguna del trámite de notificación, sin embargo, debe advertirse que el

numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; indica que las notificaciones y citaciones deben realizarse en la dirección indicada al Juez, por tal motivo, la actora podía gestionar la notificación al demandado en el local comercial a través de la empresa de correo sin autorización del Juez.

3. Por las anteriores razones objetivas, el Juzgado encuentra que era necesario realizar a la parte actora el requerimiento que se erigió en el auto atacado, con miras a que realice las gestiones necesarias para cumplir con la carga procesal que le asiste y así evitar la parálisis del proceso.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

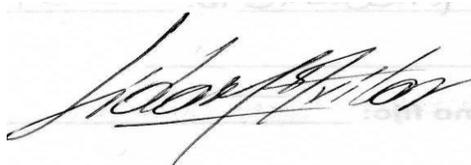
IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto atacado.

SEGUNDO: INDICAR, al despacho la dirección del local comercial que mencionó en el recurso, a fin de dar trámite a la notificación conforme lo disponen los artículos. 291 y 292 del C. G. del P.

TERCERO: por secretaría contabilícese el término con el que cuentan la actora para notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76_Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00742

En atención a la solicitud de medidas cautelares, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue a este estrado judicial, el archivo de demanda y el escrito de medidas cautelares en pdf, lo anterior, teniendo en cuenta que dichos documentos se encuentran dañados y por ello, no ha sido posible decretar los embargos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 76** Hoy, **15 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria 

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público***JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 11001140030722020-01032-00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2021, por medio del cual el despacho negó el mandamiento de pago porque los documentos base de la ejecución aportados no cumplían con los requisitos que exige el estatuto procedimental para que de ellos emerja un título valor.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada de la parte demandante que el título base de la acción corresponde a los denominados títulos complejos, el cual está integrado por un conjunto de documentos, entre los cuales se encuentra el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 20 de septiembre de 2017 y adicionalmente las diferentes cuentas de cobro que fueron radicadas en el año 2018 y por ello, es con dichos documentos que puede demostrarse que su poderdante cumplió con todas las exigencias para el pago del contrato, radicando todas las cuentas de cobro

CONSIDERACIONES

Actualmente en Colombia, se admite que la unidad del título ejecutivo, puede ser jurídica o física, pues puede ser simple, como los que constan en un sólo documento (letra, pagaré, factura, cheque, acta de conciliación, etc.), y también pueden estar integrado por varios documentos que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el

artículo 422 del Código General del Proceso, que permite se adelante el proceso de ejecución.

En el segundo de los casos, se trata de un título ejecutivo compuesto, como cuando se trata de obligaciones sometidas a condición, en las que además del documento en el que consta, se debe acompañar a él, otro en el cual se pruebe el cumplimiento ó incumplimiento de esa condición.

Lo anterior, como preámbulo a resaltar que en el presente caso no se dan las circunstancias atrás mencionadas, por las siguientes razones:

En el contrato de Prestación de servicios, se estipuló una serie de obligaciones generales y específicas, como: desarrollar y/o dictar cursos de manera presencial, coordinar el desarrollo de los cursos, metodología y contenido, llevar registro de los cursos dictados, entre otros.

En cuanto al cumplimiento del contrato, las partes precisamente pactaron una serie de obligaciones generales y específicas, dentro de las que se encuentra desarrollar los cursos de manera presencial, coordinar el desarrollo de los cursos, su metodología y contenido, con el coordinador Tic de Proyectos entre otros.

Pues bien, frente al cumplimiento del contrato, consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Abundante es la jurisprudencia y unánime la doctrina en señalar que los presupuestos de prosperidad para tener en cuenta que una obligación contractual pueda ser tenida en cuenta y que preste merito ejecutivo es **(a)** la existencia de un título complejo, **(b)** que quien presenta la demanda haya cumplido o se haya allanado a cumplir, y **(c)** que el demandante haya incumplido en forma relevante.

De acuerdo con las especies probatorias allegadas, específicamente en relación con los documentos aportados como títulos valores, advierte el despacho no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos, no puede desprenderse que el aquí demandante hubiese cumplido con sus obligaciones contractuales.

Del contrato y las cuentas de cobro no puede avizorarse cumplimiento del contrato, pues no hay certeza para el despacho que el demandante cumplió con la totalidad de sus obligaciones.

Ahora, como bien lo exige el artículo 1609 del Código Civil, quien alega a su favor el incumplimiento, debe probar a su vez que se allanó a cumplirlo, pero resulta que al expediente no se allegó prueba alguna que demuestre que José Bernardo Panche Ballén siguió los procedimientos que se describe en la cláusula segunda del contrato para poder ejecutar dichas obligaciones.

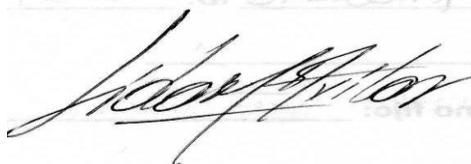
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN del auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 76_Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-0463

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que si bien allego subsanación en término la misma no cumplió con lo requerido en el inadmisorio, pues no arrimo prueba de haber radicado la demandada en la oficina de reparto, no señalo los linderos, ni el juramento, razón por la cual el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy 15 de octubre de 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso 2020-0576

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 74</u> Hoy, 11 DE DICIEMBRE 2020	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00269

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **DAYANA ROSA MONTES GARCIA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19'588.720.00 M/cte por concepto de capital determinado en el título valor pagare (fl. 6). con vencimiento el 05 de Marzo de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con

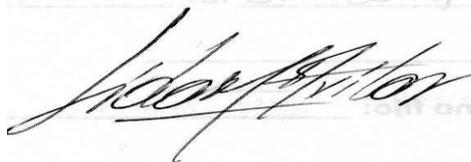
el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Enrique Gamba Peña como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado N° 76 Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000369

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARIA JUDITH TRIANA DE PUERTA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.653.185,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 5 de marzo de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses corrientes causados y pactados en el pagaré base de ejecución, siempre que dicha suma no exceda la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

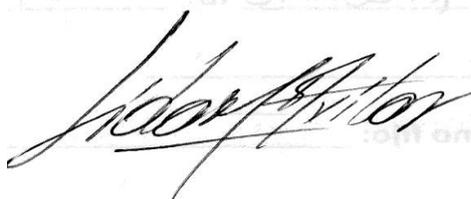
El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informara a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP SAS como endosatario en procuración de la parte actora, quien a su vez endoso en las mismas condiciones a favor de ARFI ABOGADOS quien actúa por intermedio de su apoderada especial para aspectos judiciales la abogada JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 076** Hoy, **15 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo 2021-000415

Estando la demanda de referencia para calificar, allega la parte demandante la solicitud de terminación, sin que hubiese sido emitida orden de pago, por lo que de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 76 Hoy, _15_ DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small></p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal 2021-000429

1. Como la demanda promovida por **LUZ MARINA ESPINEL GÓMEZ y CARLOS EDUARDO RUIZ ESPINEL** contra **URBANIZACIÓN RINCÓN DE SANTA INÉS COMPARTIR PRIMERA ETAPA DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 374 del C. G. del P., se dispone ADMITIR la demanda por Responsabilidad Civil Extracontractual y darle trámite de proceso verbal sumario.
2. Notifíquese a las partes de la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 295 C.G. del P., haciéndosele entrega de los respectivos anexos advirtiéndole (s) que se les corre traslado por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 369 del C.G del P.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado José Alejandro Espinoza Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 076</u> Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0455

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **CARGO MUDANZAS COLOMBIA SA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10´938.385.00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de Septiembre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado N° 76 Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal Sumario 2021-00478

Reunidas las exigencias formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **INGENIERIA FR S.A.S.** contra **JOSÉ ALBERTO CELY ALVAREZ.**

En consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez días (10) días de conformidad con el artículo 390 Y 391 del C. G del P

Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 y ss del C. G. del P. y decreto 806 de 2020,

Se reconoce personería al señor Edwar Arley Franco Guerrero quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76_Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>SECRETARIA</small> ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-000567

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARIO ALEXANDER RODAS LAZARO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **HERMES ANTONIO BERNAL RODRÍGUEZ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio, con vencimiento el 30 de mayo de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha el 8 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Erika Natalia Buitrago Corredor,
para que represente a la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 76** Hoy, **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo 2021-000603

Estando la demanda de referencia para calificar, allega la parte demandante la solicitud de terminación, sin que hubiese sido emitida orden de pago, por lo que de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 76 Hoy, _15_ DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small></p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
